Expediente: **1246/25**
Carátula: **PALOMERO RENE GABRIEL C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20358552294 - PALOMERO, RENE GABRIEL-ACTOR
90000000000 - MOSCU S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1246/25

H105036033150

JUICIO: PALOMERO RENE GABRIEL c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172. Expte. N°1246/25.

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTO: para resolver el pedido de regulación de honorarios conforme lo ordenado en la providencia del 16/12/2025.

RESULTA:

Por presentación del 18/11/2025 el letrado Sergio Adrian Drocchi, desiste de las declaraciones testimoniales pendientes de producción y solicita que se remita el presente expediente que tramita ante esta jurisdicción al Juzgado del Trabajo N° 53 de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires vía correo electrónico.

Por proveído del 16/12//2025 se ordenó que previo a la remisión solicitada por el letrado Drocchi pasen los autos a despacho para regular honorarios profesionales.

CONSIDERANDO:

Traída la cuestión a resolver, debemos tener presentes los hechos relevantes a los fines de poder llevar a cabo la regulación de honorarios.

De esta manera el 14/08/2025 el letrado Sergio Adrian Drocchi, en el carácter de abogado autorizado para realizar la gestión, y en cumplimiento del oficio Ley 22.172, solicitó que se fije fecha

de audiencia, a fin de que se cite a los Sres. Miguel Alfredo Brito, Marcos Pedro Correa, Luis Alberto Diaz, Victor Hugo Gonzalez y Juan Jose Florespara prestar declaración testimonial, en la forma y a tenor del interrogatorio contenido en el cuerpo del oficio Ley 22.172, que adjuntó conforme la mencionada presentación.

En fecha 03/10/2025 se realizaron las audiencias de los testigos Brito, Gonzalez y Correa. Los testigos Diaz y Flores no prestaron declaración testimonial y en fecha 15/12/2025 el letrado Drocchi desistió de ellas.

A los fines de la regulación solicitada, es menester en primer lugar examinar la normativa aplicable para la regulación de honorarios en el marco de lo normado por la Ley 22.172.

Al respecto advierto que la presente solicitud se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley 22.172, el cual establece que: "La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia." .

Asimismo, la legislación local (art. 69 de la Ley 5480) expresa: ″...El honorario por diligenciamiento de exhortos o tramitación de otras medidas procedentes de otros jueces o tribunales, será regulado por el juez exhortado, de acuerdo a lo dispuesto por la "ley convenio de exhortos" y de conformidad a las disposiciones arancelarias de la presente ley, teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los exhortos u oficios no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, salvo conformidad expresa del profesional interviniente...″

En este marco, de las constancias obrantes en la causa, en especial del oficio Ley 22.172 remitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 53 de CABA, respecto al Juicio caratulado: "Palomero Rene Gabriel C/TELECOM Argentina SA y otros S/Despido" (Expte. N° 29116/2024), surge que el monto reclamado asciende a la suma de $157.287.223,28.

Finalmente, tengo presente que el letrado estuvo a cargo del diligenciamiento del oficio ley, como así también de la producción de la prueba testimonial, a través de: a- solicitud de la fijación de audiencias, b-comparecencia a las audiencias fijadas por éste Juzgado, c- intervención en las audiencias, a través de preguntas aclaratorias, realizadas a los testigos citados.

Ahora bien, para regular los emolumentos de la profesional interviniente hay que tener presente que el monto de la demanda asciende a $157.287.223,28, por lo que dicha suma es la que debe ser considerada a los fines de lo dispuesto por el art 38 de la ley 5480 y arts. 50 del CPL.

Pero la aplicación lisa y llana de los porcentuales establecidos en la ley arancelaria local configurarían una situación de injusticia excepcional, teniendo en cuenta la extensión y la complejidad del trabajo realizado.

De esta forma, los honorarios regulados al letrado interviniente resultarían exhorbitantes, supuesto que excede cualquier análisis de razonabilidad.

Por ello, considero que en el presente caso debo tener presente los criterios que surgen de las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la

Ley 24432.

El citado artículo 1255 norma lo siguiente: “...Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 expresa: “...Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior...”

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida.

En mérito a lo considerado, estimo prudencial, equitativo y razonable fijar los honorarios ddel letrado peticionante en la suma equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, (de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Honorable Consejo Directivo del 17/12/2025, vigente a partir del 18/12/2025) siendo el monto de $620.000, respetando de esa manera el mínimo establecido en el art. 38 in fine de la ley 5480. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al letrado **Sergio Adrian Drocchi MP 11358** por su actuación profesional, en la suma de **$620.0000** conforme lo considerado.

II. NOTIFÍQUESE al letrado **Sergio Adrian Drocchi MP 11358** y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de abogados y procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 1246/25.FMD

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/01f7c5b0-e57d-11f0-aeeb-63109ff95211